

LEY DE SERVICIO DE CABOTAJE N° 2220
del 6 de junio de 1958

CAPITULO I
Definiciones

Artículo 1.- El tráfico marítimo comprende el de altura y el de cabotaje y para clasificarlo debe atenderse a la navegación que hagan las embarcaciones entre el puerto en que se encuentran y el inmediato de escala, sea éste de origen o de destino, según se trate de arribo o de salida de la embarcación.

Artículo 2.- El tráfico de cabotaje es el objeto de la presente ley y para los efectos de la misma se reputa como tal el efectuado entre dos puertos nacionales, costaneros o fluviales, de un mismo litoral.

Artículo 3.- Se declara de interés nacional, como servicio público, el tráfico a que se refiere el artículo anterior, el cual sólo podrá ejercerse en adelante por las personas físicas o jurídicas que se encuentren autorizadas conforme se dispone en la presente ley.

Artículo 4.- Ejercen servicio de cabotaje todas aquellas embarcaciones debidamente autorizadas que se dediquen al transporte remunerado de personas en número mayor de cinco o al de carga en cantidad mayor de dos toneladas métricas.

CAPÍTULO II
Comisión de Derechos de Línea

Artículo 5.- Para explotar el servicio de cabotaje en forma regular y permanente, es indispensable obtener una concesión de derecho de línea del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública,* con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan los servicios extraordinarios o de excepción, como viajes expresos de carga y pasajeros, excursiones, etc., los cuales se podrán seguir haciendo libremente, dando aviso previo a la Capitanía de Puerto.

Artículo 6.- La concesión de derecho de línea autoriza al concesionario para explotar el cabotaje entre dos puertos nacionales o por el trayecto de una ruta con escala en puertos intermedios, por medio de determinado número de embarcaciones.

Artículo 7.- La concesión de derecho de línea para explotar el servicio de cabotaje sólo se otorgará a ciudadanos costarricenses o a sociedades constituidas conforme a las

leyes del país, de cuyo capital un sesenta por ciento (60%) de las acciones pertenezca a ciudadanos costarricenses.

Artículo 8.- La concesión de nuevas líneas se hará por medio de licitación pública, en las personas o empresas que ofrezcan mayores garantías de seguridad y servicio, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a las que estén organizadas y hayan prestados servicios de esa naturaleza.

Artículo 9.- Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión de derecho de línea para explotar servicio de cabotaje, no podrán traspasarla sin la autorización del Ministerio de Seguridad Pública.*

Artículo 10.- Los concesionarios, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije el Ministerio de Seguridad Pública,* que no podrá ser inferior a mil colones (¢1.000,00) ni superior a cinco mil colones (¢5.000,00). La garantía podrá ser fianza, prenda, hipoteca, depósito de dinero o de valores del Estado, o una póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros, a juicio del Ministerio de Seguridad Pública.*

CAPÍTULO III

De la Explotación de los Derechos de Línea

Artículo 11.- No podrá explotarse un derecho de línea concedido, sin que previamente autorice su funcionamiento el Ministerio de Seguridad Pública,* de acuerdo con las prevenciones reglamentarias. Llenados los requisitos exigidos para la explotación, se otorgará esa autorización. La Capitanía de Puerto o la Subinspección de Hacienda en su caso, no permitirá el zarpe de ninguna embarcación sin exigir la autorización dicha.

Artículo 12.- En la concesión se fijarán las bases a que deben sujetarse las empresas de cabotaje para establecer las tarifas y demás condiciones de los servicios que prestan al público. Compete al Ministerio de Seguridad Pública* el estudio, aprobación, revisión o modificación en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas** y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que las empresas de cabotaje sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos.

Para conocer de la aprobación, revisión o modificación de tarifas,** se integrará una Comisión Consultiva de Tarifas en cada uno de los Puertos de Limón y Puntarenas, integrada en la siguiente forma: un representante del Ministerio de Seguridad Pública,* un representante del Ministerio de Economía y Hacienda, un representante de las Municipalidades de Puntarenas, Nicoya, Santa Cruz, Aguirre, Osa y Golfito o Limón, según los cantones a que las tarifas se refieran, un representante de los empresarios y uno del Sindicato de Marina. Estas comisiones dictaminarán en cada caso, resolviendo

por mayoría de votos y en sesión formal, oyendo previamente a los interesados. Los dictámenes de las comisiones se pondrán a conocimiento del Ministerio de Seguridad Pública,* que resolverá en definitiva en cada caso.

El Ministerio* podrá modificar las tarifas** cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a las empresas afectadas y siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma del servicio. Cuando las empresas interesadas lo soliciten y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, previo un minucioso estudio contable, y después de oír el criterio de la Comisión Consultiva de Tarifas correspondiente, el Ministerio de Seguridad Pública* podrá modificar las tarifas** rebasando los tipos máximos que para el efecto se hayan señalado en las concesiones.

Artículo 13.- El Estado podrá subvencionar a los concesionarios cuando el interés público lo exija, y particularmente en los casos en que al establecerse una nueva línea, el escaso movimiento que tenga al principio no permita cubrir el costo de operación.

Artículo 14.- Los concesionarios de derecho de línea se obligan a prestar un servicio eficiente y seguro y a llenar los siguientes requisitos en la explotación del mismo:

- a) Llevar a cabo la explotación de los servicios de cabotaje conforme a itinerarios, horarios, tarifas y reglamentos previamente aprobados por el Ministerio de Seguridad Pública;*
- b) Ampliar la frecuencia del servicio a un mínimo de un viaje diario cuando el movimiento de pasaje de ida y regreso al puerto que ampara el derecho de línea, sea mayor de veinte mil pasajeros al año;
- c) No interrumpir dicho servicio una vez iniciado, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito, o petición fundada del concesionario;
- d) Comprobar las condiciones de navegabilidad de sus embarcaciones y permitir dicha comprobación por parte de las autoridades cada vez que éstas lo soliciten;
- e) Someter las embarcaciones en servicio, en lo referente a su casco y máquinas, a una revisión anual, por inspectores del Gobierno, y a portar un certificado de navegabilidad, renovable anualmente, extendido por autoridad competente;
- f) Solicitar permiso de salida o zarpe cada vez que se haga a la mar alguna de sus embarcaciones, acompañando dicha solicitud de los siguientes documentos:
 1. Una lista de la tripulación, en duplicado, del cual un tanto deberá quedar en poder del Capitán de la lancha;
 2. Una lista por duplicado de los pasajeros que conduzca y;
 3. Un detalle de la carga que lleva, indicando peso y cantidad.
- g) Llevar víveres y combustibles para 48 horas más del tiempo que empleen normalmente en su viaje, debiendo entregarse a las autoridades un detalle de los mismos;
- h) Llevar separadamente pasajeros, carga, animales y un número de asientos equivalente al número de pasajeros que estén autorizados para transportar en cada

embarcación, cuando se trate de viajes de no más de 18 horas de navegación, y el número de camarotes correspondiente al de pasajeros en viajes de más de 18 horas;

- i) No transportar en ningún caso un mayor número de pasajeros ni un tonelaje mayor del que en su licencia está autorizada la embarcación;
- j) Llevar en cada embarcación el número de salvavidas o botes con capacidad suficiente para el número de pasajeros y tripulación para que está autorizada la misma;
- k) No llevar productos o materias inflamables conjuntamente con pasajeros en embarcaciones que no reúnan las debidas condiciones de seguridad para el objeto o que usen gasolina como combustibles;
- l) Llevar sistemas de comunicación radio-teléfono en todos los viajes y reportarse con la estación base de los puertos de Puntarenas o Limón, que establecerá el Ministerio de Seguridad Pública,* por lo menos una vez durante la travesía y cada vez que arriben a un puerto;
- m) Tener sus embarcaciones bajo el mando de capitanes experimentados, los cuales deberán someterse a exámenes de competencia cuando se trate de embarcaciones de más de 100 toneladas de registro bruto;
- n) Llevar Diario de Navegación cuando se trate de embarcaciones de más de 100 toneladas de registro bruto o un cuaderno que haga las veces del mismo en embarcaciones de 20 toneladas en adelante, en el que anotarán en orden cronológico todas las incidencias del viaje;
- o) No conectarse fuera de Puerto con embarcaciones que hagan tráfico de altura, ya sea atracándoseles o por medio de botes, salvo en casos de fuerza mayor, para prestar o recibir auxilio, en cuyo caso deberán reportarse a las autoridades y someterse a las disposiciones que regulan el tráfico de altura, salvo autorización expresa de la Capitanía de Puerto respectiva;
- p) Cargar o descargar con el cuidado debido las embarcaciones que transporten animales o mercancías de fácil descomposición, como frutas, legumbres, etc.;
- q) Responsabilizarse por los daños o accidentes que puedan sufrir los pasajeros que empleen el servicio de la empresa, salvo en el caso de que éstos no sean imputables a la empresa o se deban a imprudencia evidente del accidentado.

Artículo 15.- El Ministerio de Seguridad Pública* está facultado para introducir en el servicio de cabotaje todas las modalidades que dicte el interés público. En consecuencia, está autorizado para:

- a) Ordenar que se lleven a cabo en las embarcaciones las obras de reparación y conservación que sean necesarias para la seguridad de los pasajeros;
- b) Ordenar que se suspenda el servicio en determinada línea cuando el mismo no se dé en las condiciones debidas de eficiencia, seguridad e higiene;

- c) Ordenar la inspección de embarcaciones, muelles, bodegas y demás dependencias y equipo usados en el servicio de cabotaje; y
- d) Ordenar a las empresas de cabotaje que reformen y mejoren los sistemas técnicos de explotación de su servicio, empleando los que apruebe el Ministerio,* de acuerdo con las posibilidades económicas de las empresas y dando los plazos razonables para ejecutarlos.

CAPÍTULO IV

De la Caducidad de las Concesiones de Derechos de Línea

Artículo 16.- Las concesiones caducarán por cualesquiera de las causas siguientes:

- a) No establecer el servicio dentro del plazo señalado en la concesión, salvo el caso de fuerza mayor o que la falta de cumplimiento obedezca a obstáculos insuperables, ajenos a la voluntad del concesionario;
- b) Interrumpir el servicio público prestado, en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio del Ministerio de Seguridad Pública,* o sin previa autorización del mismo;
- c) Enajenar la concesión o algunos de los derechos en ella contenidos;
- d) No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 10;
- e) Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio o la ruta de la línea, o la ubicación de sus puertos terminales, sin previa aprobación del Ministerio de Seguridad Pública;* y
- f) Los otros motivos de caducidad estipulados en las respectivas concesiones.

Artículo 17.- El concesionario perderá a favor del Estado en los casos de caducidad mencionados en el artículo anterior el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 10.

Artículo 18.- En cualesquiera de los casos de caducidad a que se refiere el artículo 15, el Gobierno procederá a sacar a licitación el derecho de línea caduco, en las mismas condiciones que establece el artículo 8, y se tendrá por cancelada la autorización, arrendamiento o mera tolerancia de que viniera gozando el empresario para mantener bodegas u otras instalaciones de la empresa dentro de la milla marítima, quien deberá retirarlas inmediatamente que la caducidad sea declarada administrativamente, salvo que sean cedidas, vendidas o traspasadas al nuevo concesionario del servicio.

Artículo 19.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ministerio de Seguridad Pública* conforme al procedimiento siguiente:

- a) Hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurran y le concederá un plazo no mayor de 60 días ni menor de 30 días para que presente su defensa y las pruebas;
- b) Presentadas las defensas o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin que se hubieren presentado, el Ministerio de Seguridad Pública* dictará su resolución declarando la caducidad si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de las obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor; y
- c) Si se comprueba la existencia de caso fortuito o fuerza mayor se mantendrá la concesión.

Artículo 20.- El beneficiario de una concesión que hubiere sido declarada caduca, estará imposibilitado para obtener otra nueva por un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de la declaración de la caducidad.

Transitorio I.- Las empresas que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren dedicadas a la explotación del servicio de cabotaje, disfrutarán del término de seis meses a partir de esa fecha para solicitar al Ministerio de Seguridad Pública* el otorgamiento de la concesión del derecho de línea correspondiente, la cual les será otorgada a condición de que cumplan con todos los requisitos que para tal efecto señala la presente ley y sus reglamentos, y sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo reorganice, con miras a un plan general que responda a la economía nacional, las actuales rutas, creando nuevas líneas susceptibles de concesión.

No podrán continuar explotando el servicio de cabotaje y perderán el derecho de línea las personas o empresas que en la actualidad ejercen el cabotaje y que al expirar el término de seis meses fijado por este artículo, no hayan formulado la solicitud correspondiente ni cumplido con los demás requisitos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

Transitorio II.- Mientras no exista un Sindicato de Marina debidamente organizado y legalizado, el Poder Ejecutivo integrará la Comisión Consultiva de Tarifas a que se refiere el artículo 12 de esta ley, con los demás representantes mencionados en ese texto legal. (Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 2993 de 15 de junio de 1962).

*Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Decreto Ejecutivo N° 11147-T del 6 de febrero de 1980: Reglamento Orgánico de la Dirección General de Transporte por Agua del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Modificado tácitamente por la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996.